

## Sesión pública

Jueves, 07 de noviembre de 2024

Asuntos listados ( 9 JDC, 1 JE, 3 JRC y 3 RAP) Total: 16 expedientes

| No | Expediente  | Actor/Promovente                           | Acto impugnado  | Tema  | Sentido   |
|----|---|--|---|---|---|
| 1. | SCM-JRC-262/2024  | Partido del Trabajo                        | Resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso TEEM/RIN/78/2024-3 y su acumulado, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/349/2024 por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.  | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría<br><br>Asignación por el principio de representación proporcional | <b>CONFIRMÓ</b><br><br>Al considerar que la autoridad responsable revisó adecuadamente el proceso de asignación de regidurías, explicándole al actor que, conforme a los artículos 16 y 18 del Código Electoral Local, la distribución realizada por la autoridad administrativa cumplió con el principio de paridad y respetó los votos obtenidos por cada partido político en la jornada electiva, de tal modo que, pese a haber alcanzado el porcentaje mínimo para estar en posibilidad de acceder a una regiduría, lo cierto fue que al respetarse el orden decreciente de la votación, no era dable que se otorgara alguno de estos cargos públicos.  |
| 2. | SCM-JDC-2346/2024<br>SCM-JDC-2383/2024<br>y<br>SCM-JRC-259/2024<br>acumulados | Manuel Rafael Porras Peña y otras personas | Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el recurso TEEM/RIN/14/2024 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/354/2024-1, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en que emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría   | <b>CONFIRMÓ</b><br><br>Al considerar <b>infundados</b> los agravios, pues, con base en el criterio de la sala superior emitido en el SUP-REC-2140/2021, el artículo 18 del Código Local, que establece que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación es constitucional, por lo que, en cada caso debe realizarse la verificación de dichos límites y sólo si su aplicación en el caso concreto pierde funcionalidad y operatividad, procedería su inaplicación, lo que en la especie, por parte del Tribunal responsable no aconteció, pues con tres espacios consisten en presidencia, sindicatura y una regiduría, Movimiento Ciudadano obtuvo el 60% de la integración del cabildo, lo que no excede el límite de sobrerrepresentación, en este sentido, no es dable que se realice el control de regularidad constitucional del artículo 18, pues es necesario que primero se analice si al aplicar el precepto se pierde la operatividad y funcionalidad del Ayuntamiento, lo que |

| No | Expediente  | Actor/Promovente                         | Acto impugnado  | Tema  | Sentido   |
|----|---|--|---|---|---|
|    |   |  |   |   | en el caso no ocurrió, pues con la atribución de una regiduría a Movimiento Ciudadano, no se sobrepasó con base en los resultados de la votación que obtuvo el límite de sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento.   |
| 3. | SCM-JRC-266/2024<br>SCM-JDC-2393/2024<br>SCM-JDC-2394/2024<br>SCM-JDC-2395/2024<br>y<br>SCM-JDC-2396/2024<br>acumulados | Partido Acción Nacional y otras personas | Sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/149/2024-1 y sus acumulados TEEM/JDC/154/2024-1, TEEM/JDC/162/2024-1, TEEM/JDC/171/2024-1, TEEM/RIN/25/2024-1, TEEM/RIN/81/2024-1 y TEEM/RIN/83/2024-1 que declaró infundados y por otra fundados los agravios de la parte actora y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final correspondiente al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y, en plenitud de jurisdicción, asignó de nueva cuenta las regidurías del referido ayuntamiento. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría<br><br>Asignación por el principio de representación proporcional | <p style="text-align: center;"><b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p><b>Fundada</b> la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que se impidió de conocer el agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la realización de actos anticipados de campaña, esto porque ese estudio es distinto que independiente de los procedimientos sancionadores o de fiscalización sin que en el caso resultara aplicable la jurisprudencia 42/2024.</p> <p><b>Fundada</b> la falta de exhaustividad y de congruencia externa de la sentencia impugnada, por cuanto hace al estudio de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, porque en la instancia local el partido actor sí refirió elementos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar y ofreció diversos elementos de prueba para el estudio de la irregularidad, sin que en la sentencia impugnada se realizara un análisis puntual y exhaustivo de dichos elementos y desestimaré la irregularidad al considerar que no se habían detallado sus elementos circunstanciales.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios relacionados con el estudio relativo a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, esto porque las partes actoras parten de premisas incorrectas respecto a los elementos que actualizan las hipótesis de la nulidad de la votación recibida en casilla y tampoco desvirtúan las consideraciones de la sentencia impugnada.</p> <p>Finalmente, como <b>inoperantes</b> los agravios relacionados con la indebida asignación de regidurías, ya que no se afectó la</p> |

| No | Expediente  | Actor/Promovente         | Acto impugnado  | Tema  | Sentido   |
|----|---|--------------------------|---|---|---|
|    |   |                          |   |   | representación de personas indígenas ni el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.<br><br>Asimismo, se <b>desecharon</b> por extemporaneidad las demandas de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2395 y 2396/2024   |
| 4. | SCM-RAP-132/2024<br>y<br>SCM-RAP-134/2024<br>acumulados | Morena<br>y otra persona | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024 acumulados. | Procedimiento de Fiscalización<br><br>Informes de gastos de campaña | <b>CONFIRMÓ</b><br><br>Al considerar lo siguiente:<br><br><b>Infundado</b> el agravio pues la emisión del acuerdo impugnado, además de tomar en cuenta las directrices generales que se le otorgaron en el SCM-RAP-108/2024 si fue un motivo porque desde su enfoque 45 videos ameritaban el reporte del gasto al tener alguna característica que implicaba el uso de herramientas semi o profesionales en su creación, e incluso tomó en consideración la defensa de la parte denunciada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.<br><br><b>Infundado</b> el agravio relativo sobre que la autoridad responsable no determinó los costos de los 45 videos de forma correcta, pues sí se observan las razones y fundamentos del cómo y por qué se determinó un costo unitario para los 45 videos, lo que además se hizo a partir del reglamento de fiscalización, por lo que la autoridad responsable adecuadamente fijó un costo para la totalidad de los videos detectados y no reportados por la parte denunciada, ya que acreditó como infracción que dichos videos al contar con características semiprofesionales, tuvieran un costo de confección que debía reportarse y que la parte denunciada no hizo, de modo que a partir de esa omisión acreditada, la autoridad responsable determinó un monto unitario respecto a los videos sin que fuera necesario determinar ese costo video por video.<br><br><b>Infundado</b> el agravio concerniente en que la autoridad responsable hizo una inadecuada valoración del costo un videojuego, porque dicha autoridad fijó el costo en términos de lo delineado en el SCM-RAP-108/2024 y conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, a través de la matriz de precios respectiva, y no por medio del informado por una persona proveedora pues no pudo ser considerada |

| No | Expediente  | Actor/Promoviente                     | Acto impugnado  | Tema  | Sentido  |
|----|---|---------------------------------------|---|---|--|
|    |   |                                       |   |   | porque no se tenía certeza del informado sobre el costo del videojuego.  |
| 5. | SCM-JDC-2360/2024<br>y<br>SCM-JDC-2375/2024<br>acumulados | Pablo Romero Contreras y otra persona | Sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio TEEM/JDC/200/2024-3 y sus acumulados en que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/355/2024 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que emitió la declaración validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total, así como la asignación de las regidurías y la entrega de constancias respectivas a las personas electas en el municipio de Tlalnepantla, Morelos. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | <b>CONFIRMÓ</b><br><br>Al considerar <b>infundado</b> el agravio pues la parte actora no tiene razón al alegar que la demanda debía tenerse por oportuna al haberse presentado dentro de los 4 días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto, esto porque el Código Electoral Local otorga certeza respecto a los plazos para impugnar los resultados de una elección, en tal sentido, debió considerarse que a la parte actora no lo son ajenos los plazos del proceso electoral, pues contendieron en él como personas candidatas, aunado a ello, si bien el acuerdo correspondiente se publicó con posterioridad a su aprobación en el periódico oficial Tierra y libertad y en la página de Internet del IMPEPAC, esto solo fue en atención al principio de publicidad, pero no puede considerarse como el acto de notificación del acto que impugnó la parte, en consecuencia resultan inatendibles las demás argumentos expuestos.   |
| 6. | SCM-RAP-102/2024  | Anggie Gabriela Santana Gonzalez      | Resolución INE/CG2050/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.                   | Procedimiento de Fiscalización                                      | <b>REVOCAR PARCIALMENTE</b><br><br>Al calificar <b>fundados</b> los agravios pues el Consejo General realizó una indebida valoración probatoria respecto de la existencia del evento denunciado y sus características lo que tuvo como efecto un indebido análisis respecto a las posibles infracciones en materia de la queja, ello ya que al relacionar las pruebas debió concluirse que estaba acreditado que en el perfil de Facebook del candidato se hizo una publicación el 13 de abril para invitar a una misa de acción de gracias el 15 siguiente en la capilla "La Ermita", fecha en que ocurrió tal evento al que asistieron aproximadamente 100 personas, un ministro de culto dio la bienvenida al candidato y realizó manifestaciones en su favor y de su planilla, pues, la resolución impugnada no precisó las características del evento denunciado por lo que el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en que analice nuevamente la materia de la queja relacionada con la |

| No | Expediente        | Actor/Promovente     | Acto impugnado   | Tema   | Sentido  |
|----|-------------------|----------------------|--|--|--|
|    |                   |                      |  |  | misión de reportar los gastos derivados del evento, el beneficio correspondiente y el posible rebase de tope de gastos de campaña para determinar si había algún elemento del evento que debió haber sido materia de fiscalización y generaba un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña, por lo anterior se revocó parcialmente la resolución, esto pues no se controvertió lo relativo a la emisión de rechazar una deportación de entre prohibido sino solamente lo relacionado al posible rebase de tope de gastos de campaña. |
| 7. | SCM-JDC-2435/2024 | Rosario Moreno Rojas | Resolución que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-162/2024, que determinó remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México las constancias del referido procedimiento para que defina si la parte actora accedió al cargo que ostentó en la instancia local por la vía de voto popular o no -entre otras determinaciones-, y emita la resolución correspondiente.   | Procedimiento Especial Sancionador<br><br>Violencia política de género | <b>DESECHÓ</b><br><br>Ya que el acto reclamado no es definitivo y por tanto, no afectó la esfera de derechos de la parte actora  |
| 8. | SCM-JE-165/2024   | Tania Valdez Cuellar | Resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio TEEH-JDC-380/2024, que ordenó a la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo, que en uso de sus atribuciones convocara a una sesión del mismo, en la cual modificara el punto séptimo del acta de asamblea de 12 de septiembre, correspondiente a la segunda sesión extraordinaria, a efecto de establecer claramente que con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público que pretendiera suscribir la citada presidencia, debían ser puestos a consideración de quienes integran el ayuntamiento, para que sea el cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizarlos. | Actos de órganos no electorales  | <b>DESECHÓ</b><br><br>Toda vez que la promovente carece de legitimación activa al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local   |

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>